# SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

**(Alcaldía Local de Tunjuelito)**

| | | |
|---|---|---|
| **Fecha de Solicitud**: 07/05/2026 | **Área de Origen:** Planeación | |
| **I. RESUMEN CONTRACTUAL** | | |
| **Número Contrato:** 708-2025 CPS (150116) | **Fecha de Suscripción**: 31 de diciembre de 2025 | **Tipo de Contrato:** Contrato de Prestación de Servicios. |
| **Plazo Inicial:** Tres (03) Meses | **Fecha de Inicio:** jueves, 05 de marzo de 2026 | **Fecha de Terminación Inicial:** 4 de junio de 2026 |
| **Objeto:** "PRESTAR LOS SERVICIOS NECESARIO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE UNA ACCIÓN FORMATIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL ORIENTADA AL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA MEDIANTE PROCESOS PEDAGÓGICOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN NO. 2857 'TUNJUELITO FORTALECE LA CONVIVENCIA CIUDADANA". | | |
| **CONTRATISTA: INVERSIONES ANESCA SAS**<br>**NIT: 900.976.399-6** | | |
| **Supervisora: CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN** | | **Valor Inicial:** $33.001.900 |
| **Número del proceso SECOP I o II:** FDLT-MC 492-2025 (150116). | **Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 17/12/2025 | **Link del proceso en el SECOP I o II:**<br>**https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.44197156&isFromPublicArea=True&isModal=False** |

| **II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA** | | **MODIFICACIÓN No. 02** |
|---|---|---|
| **Adición Valor** | **Prórroga de tiempo** | **Modificación o aclaración otras cláusulas** |
| **$0** | **Tiempo**: (47) días calendario o hasta el 21 de Julio de 2026<br><br>**Fecha de terminación final:** 21/07/2026 | **Cláusula 3. Plazo de ejecución.** Se requiere prorrogar el contrato de prestación de servicios por el termino de 47 días calendarios, contados a partir del día siguiente a la terminación del contrato; es decir, desde el 5 de junio hasta el 21 de julio de 2026.<br><br>**Numeral 2.1 Forma de pago**. Se requiere modificar la forma de pago a único pago equivalente al 100% del valor del contrato al término de ejecución del mismo, previa presentación de la documentación requerida. |
| **$0** | | Aclaración del alcance de la obligación especifica del contratista numeral 16. |

| **III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES** | | |
|---|---|---|
| **MODIFICACIÓN No. 01** | | |
| **Adición Valor** | **Prórroga Tiempo** | **Modificación o aclaración otras cláusulas** |
| **$ 0** | N.A<br>N.A. | Corrección de error formal en la Comunicación de Aceptación de la Oferta del proceso de selección de mínima cuantía No. FDLT-MC 492-2025 (150116), específicamente en la denominación del tipo contractual, en la cual por error de digitación se indicó "Contrato de Suministro No. 708-2025 **CS** (150116)", cuando en realidad corresponde a un **Contrato de Prestación de Servicios**, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual. |

**ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:**

| | | |
|---|---|---|
| **Valor del Contrato:** | **$** | **33.001.900** |
| **Valor ejecutado:** | **$** | **0** |
| **Valor Pagado:** | **$** | **0** |
| **Saldo por ejecutar:** | **$** | **0** |
| **Valor a Adicionar:** | **$** | **0** |
| **Valor total (incluyendo la adición solicitada):** | **$** | **33.001.900** |

**CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN**

**VIABILIDAD TÉCNICA:**

Que el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se encuentra ejecutando actualmente el contrato de prestación de servicios No. **708-2025**, cuyo objeto es *"PRESTAR LOS SERVICIOS NECESARIO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE UNA ACCIÓN FORMATIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL ORIENTADA AL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA MEDIANTE PROCESOS PEDAGÓGICOS, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN NO. 2857 'TUNJUELITO FORTALECE LA CONVIVENCIA CIUDADANA*"., el cual cuenta con un presupuesto de inversión por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($33.001.900).**

Que el plazo de ejecución en la comunicación de la aceptación de la oferta en el numeral tercero se pactó asi: *"El plazo de ejecución del contrato será de TRES (3) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, y bajo la supervisión designada por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito…"*

Que el día 5 de marzo de 2026, se suscribió el acta de inicio, entre la Supervisora CLAUDIA COLLANTE DUSSAN y la representante legal de Inversiones Anesca S.A.S LIZETH RINCÓN GÓMEZ, por un plazo de ejecución de **tres (03) meses**, y fecha de terminación prevista para el **04 de junio de 2026**.

Que en atención a la designación de apoyo a la supervisión mediante radicado No. 20265620002923, se designaron los apoyos a la supervisión del presente contrato.

Que, de conformidad con lo previsto en la comunicación de aceptación de la oferta, los estudios previos, el anexo técnico, la propuesta presentada y las obligaciones específicas del contratista, dichos documentos hacen parte integral del contrato y constituyen un todo jurídico vinculante para las partes.

Que mediante comunicación del 28 de abril de 2026 y posteriormente mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2026, el contratista INVERSIONES ANESCA S.A.S. solicitó la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 708-2025 por el término de cuarenta y siete (47) días calendario, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y la participación efectiva de la población beneficiaria conforme a los enfoques diferenciales previstos en el proyecto:

> *":..En desarrollo del contrato y en cumplimiento de los enfoques de participación, inclusión y enfoque diferencial, se llevó a cabo una jornada virtual de articulación, el día 22 de abril de 2026, con las mesas de participación de las poblaciones beneficiarias: población LGBTIQ+, juventudes, víctimas del conflicto armado, libertades religiosas y comunidades étnicas (indígenas y afrodescendientes).*
>
> *Como resultado de este ejercicio participativo, se identificaron dificultades relevantes de acceso frente al cronograma inicialmente establecido (lunes a jueves de 6:00 p.m. a 9:00 p.m.), entre las cuales se destacan:*
>
> *• Incompatibilidad con jornadas académicas y laborales.*
>
> *• Restricciones para la participación de juventudes (menores de edad), en atención a criterios de protección integral.*
>
> *• Condiciones de seguridad, movilidad y acceso en horarios nocturnos.*
>
> *Estas situaciones inciden directamente en la asistencia, permanencia y participación efectiva de las poblaciones objetivo, lo cual podría comprometer el cumplimiento del objeto contractual y sus resultados esperados…"*

Que dichas circunstancias impactan directamente el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que comprometen la efectiva concurrencia de la población objetivo y, en consecuencia, la materialización de los resultados esperados del proyecto de inversión.

Que, adicionalmente mediante correo del 29 de abril de 2026, el apoyo a la supervisión técnica solicitó la aclaración y ajustes de varias condiciones operativas contenidas en los estudios previos con el fin de garantizar su correcta interpretación, ejecución y seguimiento, reiterando igualmente la necesidad de ampliar el plazo contractual.

Que, en el desarrollo de la ejecución contractual y con ocasión de la revisión de algunos aspectos contenidos en los estudios previos, particularmente en la Cláusula 6.2, numeral 16 —Obligaciones específicas del contratista—, se evidenció la necesidad de realizar precisiones y aclaraciones de carácter técnico y operativo orientadas a armonizar la ejecución del proyecto con las condiciones reales identificadas durante su implementación.

Que dichas precisiones no modifican el objeto contractual, no generan obligaciones adicionales de carácter sustancial ni implican adición de recursos o alteración del equilibrio económico inicialmente pactado, correspondiendo únicamente a ajustes operativos necesarios para garantizar la adecuada ejecución y seguimiento del contrato.

Que, adicionalmente, la ejecución del proyecto contempla tres (3) fases de desarrollo, cuya implementación requeriría ajustes derivados de condiciones técnicas, administrativas y operativas propias del proceso de alistamiento, articulación institucional, validación metodológica y definición de espacios adecuados para el desarrollo de las actividades pedagógicas.

Que la fase de alistamiento demanda un mayor tiempo al inicialmente previsto, debido a la necesidad de realizar ajustes metodológicos, validaciones pedagógicas y gestiones relacionadas con la disponibilidad de escenarios idóneos para el desarrollo de las jornadas formativas, atendiendo las observaciones formuladas por la comunidad beneficiaria y procurando garantizar condiciones adecuadas de cobertura, accesibilidad, seguridad y participación efectiva.

Que lo anterior genera una afectación directa en las fases posteriores de convocatoria, inscripción y ejecución pedagógica, haciendo necesario reprogramar integralmente el cronograma contractual con el fin de asegurar el cumplimiento material del objeto contratado.

Que, en consecuencia, la solicitud de prórroga no obedece a deficiencias de planeación ni a incumplimientos atribuibles al contratista, sino a circunstancias objetivas, verificables y sobrevinientes derivadas de la necesidad de garantizar la adecuada ejecución del contrato bajo criterios de eficiencia, participación ciudadana, enfoque diferencial, continuidad del servicio y satisfacción del interés general.

Que, como consecuencia de la prórroga solicitada y de los ajustes operativos requeridos durante la ejecución contractual, se evidenció igualmente la necesidad de ajustar la cláusula 2.1 relacionada con la forma de pago, con el fin de armonizarla con las condiciones reales de ejecución del proyecto y garantizar la adecuada prestación de los servicios contratados, sin que ello implique modificación del valor total del contrato ni adición presupuestal.

Que dichas precisiones no modifican el objeto contractual, no generan obligaciones adicionales de carácter sustancial ni implican adición de recursos o alteración del equilibrio económico inicialmente pactado.

Las modificaciones y aclaraciones propuestos resultan técnica y operativamente procedente, en tanto permite asegurar la correcta ejecución del contrato, la continuidad del servicio, el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas y la adecuada destinación de los recursos públicos, sin generar adición presupuestal ni alterar el equilibrio económico inicialmente pactado.

En consecuencia, el apoyo a la supervisión emite concepto técnico favorable y otorga aval para adelantar el trámite del correspondiente otrosí modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios No. 708-2025, al

considerar que las modificaciones propuestas resultan ajustadas a los principios de la contratación estatal, a las necesidades del servicio y a los fines públicos perseguidos por la Entidad.

En ese sentido, se solicita la suscripción del correspondiente otrosí modificatorio mediante el cual: (i) se prorrogue el plazo de ejecución del contrato por el término de cuarenta y siete (47) días calendario; (ii) se ajuste la cláusula 2.1 relacionada con la forma de pago; y (iii) se incorporen las aclaraciones y ajustes operativos requeridos en los estudios previos, manteniéndose inalterado el valor total del contrato y sin que ello implique adición presupuestal ni modificación del objeto contractual.

## JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que:

> *(…) "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración" (…)*

Ahora bien, respecto a la modificación del contrato es importante señalar que la jurisprudencia ha sido clara en expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden realizar impactar sobre aquellos aspectos que fueron tenidos en cuenta por la Entidad, como criterios de calificación de los proponentes, para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 dentro de los principios orientadores de la función administrativa contemplan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, buena fe, responsabilidad, coordinación y transparencia, entre otros, aplicables todos en materia de contratación estatal, para la consecución de los fines del Estado.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone:

> *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
> *Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros. Lo que no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional respecto de la modificación contractual, ha establecido que:

> "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato*".[1]

> "*Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2012*[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. *[3]Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009*:

> "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*."[4]

> "*La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.* [5]

---

[1] *Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

[2] *M.P. Clara Inés Vargas Hernández*

[3] *3Sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1ª de 1991).*

[4] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos"*

[5] *Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of* Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct.1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of

*En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...)".*

Asimismo, la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos en su Concepto 220174825 de 2017 ha expuesto:

*"…Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*

*Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación…".*

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

En relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"*En general, es válido afirmar que* **la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública**. *La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*

*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite,* **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*" ([6]Resaltado fuera del texto).

Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inv ersiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "*una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes*" [7]y que dicha modificación sea "*en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica*[8]".

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

> "*…el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.*
>
> *Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."*[9]

De esta forma, mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales del contrato, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

> *"Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado."*[10]

Ahora bien, en lo que respecta a la prórroga se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones.* **De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración**. *La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…"* (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar Gonzáles López.

[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-0002009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

En el asunto en revisión se encuentra que los parámetros definidos para viabilizar la modificación se encuentran cumplidos porque propenden por el cumplimiento del objeto del contrato pactado y no está alterando los elementos sustanciales del negocio jurídico ni las condiciones preliminares con las cuales, se efectuó la escogencia del contratista que ejecuta el contrato **708-2025.**

En virtud de lo expuesto, se concluye que legal y jurisprudencialmente es viable que las partes del contrato estatal, de manera bilateral, procedan a modificar el contrato ante la existencia de una causa cierta y debidamente justificada, con el fin de salvaguardar los fines públicos que orientan la actividad contractual de la Administración.

Según lo anterior, se precisa que la modificación contractual propuesta es necesaria para cumplir la necesidad de la Entidad, con base en los argumentos esgrimidos en este documento por el apoyo a la supervisión.

En el presente caso, la solicitud se encuentra plenamente sustentada en circunstancias sobrevinientes relacionadas con la garantía de acceso y participación efectiva de las poblaciones beneficiarias, así como en la necesidad de reprogramar actividades esenciales para el cumplimiento del objeto contractual, lo que evidencia su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En consecuencia, se considera jurídica, técnica y administrativamente viable la suscripción del Otrosí Modificatorio No. 02 al Contrato de Prestación de Servicios No. 708-2025 CS (150116), en los siguientes términos:

**PRIMERO: PRORROGAR** el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios N° 708-2025, por el termino de 47 días a partir del día siguiente al vencimiento del plazo actual, es decir, desde el 5 de junio de 2026, quedando como fecha de finalización el hasta el 21 de julio de 2026.

**SEGUNDO: MODIFICAR**, el numeral 3 – PLAZO DE EJECUCIÓN, la cual quedará así:

> *"3. PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo del contrato es Cuatro (04) Meses y Diecisiete (17) dias, contados a partir de la fecha del acta de inicio, suscrita entre el supervisor del contrato designado por la FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y EL CONTRATISTA, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución."*

**TERCERO: ACLARACIÓN SOBRE CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN – ESTUDIOS PREVIOS**

En concordancia con los estudios previos, los cuales hacen parte integral del contrato, se precisa que:

La convocatoria se realizará con una antelación razonable, definida por la supervisión o el apoyo a la supervisión del contrato, atendiendo criterios técnicos, territoriales y poblacionales, de manera que se garantice la

participación efectiva de la población objetivo, la transparencia del proceso y la adecuada difusión de la información, sin que ello implique una restricción temporal rígida.

Así mismo, se establece que:

La inscripción para cada taller permanecerá abierta hasta completar el cupo máximo de treinta (30) participantes o hasta la fecha que determine la supervisión conforme a la programación del proyecto, lo que ocurra primero, momento en el cual se procederá al cierre de la respectiva convocatoria.

**CUARTA: ACLARACIÓN SOBRE ESTRATEGIAS DE DIFUSIÓN – ESTUDIOS PREVIOS**

En armonía con los estudios previos, se establece que las estrategias de difusión podrán realizarse mediante mecanismos que garanticen acceso, transparencia y trazabilidad del proceso, tales como piezas comunicativas impresas, herramientas digitales y otros medios idóneos.

En consecuencia, el perifoneo no constituye un requisito obligatorio, pudiendo ser sustituido por otros mecanismos definidos por la supervisión, sin que ello genere costos adicionales para la Entidad.

**QUINTA: ACLARACIÓN SOBRE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Se precisa que, de acuerdo con la naturaleza formativa y pedagógica del contrato, no se requiere de manera obligatoria la articulación operativa con la Policía Nacional ni con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, sin perjuicio de las coordinaciones que la Entidad considere pertinentes en el marco de sus competencias**.**

**SEXTA: ACLARACIÓN SOBRE INSTANCIAS DE SOCIALIZACIÓN**

Se aclara que la presentación del proyecto ante la Junta Administradora Local (JAL) no constituye un requisito para la ejecución del contrato, al no estar prevista como obligación contractual ni como exigencia legal para procesos de mínima cuantía, sin perjuicio de que dicha socialización pueda realizarse si la Entidad lo considera pertinente.

**SÉPTIMA: MODIFICAR** los pagos de la cláusula 2.1 - FORMA DE PAGO, los cuales quedarán así:

> ***"2.1 FORMA DE PAGO:*** : El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, cancelará el valor del contrato mediante un solo pago equivalente al 100% del valor del contrato al término de ejecución del mismo, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, informe de ejecución y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato o cumplimiento de las actividades y la evidencia del pago de los aportes al sistema de seguridad social.
>
> PARÁGRAFO PRIMERO: Se requiere acreditar: *i) informe de actividades (ii) certificación del representante legal y/o el revisor fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales del personal a su cargo, (iii) Factura de venta o cuenta de cobro, (iv) demás documentos soportes que se requieran para la legalización del pago, (v) Copia del RUT actualizado.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del contrato incluye los costos directos e indirectos, impuestos, retenciones, etc., inherentes a la ejecución y liquidación del contrato.*

**OCTAVO:** Que el CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma electrónica de este documento en la plataforma SECOP II, no hallarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para suscribir la presente modificación

**NOVENO: PERFECCIONAMIENTO:** El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

Nota: **Análisis de la prórroga:**

Para la culminación satisfactoria de las actividades que se encuentran en el marco del contrato 708-2025 CPS (150116) se hace perentorio prorrogar el plazo del mismo.

Fecha de inicio: 5 de marzo de 2026
Fecha prevista de terminación: 4 de junio de 2026
Tiempo de prórroga: 47 días calendario
Nueva fecha de terminación: 21 de julio de 2026

## IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora solicito la aprobación de la prórroga No. 1, Modificación No. 2 y Aclaración No. 1 al Contrato de prestación de servicios No. 708 - 2025

Supervisora,

Digitally signed by Claudia Collante

**CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN**
Alcaldesa Local de Tunjuelito

**HÉCTOR CAMILO FORERO ESTUPIÑAN**
Apoyo a la supervisión CPS 318-2026

Proyectó: Shalem Cure Baiz- Apoyo a la supervisión jurídica- CPS 323-2026
Proyectó: Anibal Avendaño- Apoyo a la supervisión financiera – CPS-335-2026
Proyectó: Alexander Prieto – Apoyo a la Supervisión técnica- CPS 317-2026
Revisó: Leidy Milena Bareño Casas – Contratista – Cto CPS-146-2026